



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa y Propano y Derivados, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, en su condición de director comercial de Propano y Derivados, S.A (Grupo Propagas), mediante el Acto núm. 717/2022, del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, la Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (Onegas), mediante Acto núm. 938/2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 358/2022, del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión, son los siguientes:

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba" (sic).

21. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios, razones por las cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

22. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que una vez que el titular del proyecto cuenta con todos los permisos y certificaciones de no objeción para la construcción, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emite una carta de autorización de construcción que da inicio a una nueva etapa, quedando superada la anterior, por lo que la interposición de un recurso contra un acto correspondiente a una etapa concluida carecía de objeto (formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015), tal y como fue denunciado ante el tribunal a quo desde el inicio.

24. Respecto del alegato que sustenta el aspecto analizado, en el cual indica la parte recurrente que fue denunciada la falta de objeto del formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, ante el tribunal a quo, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad comercial Propano y Derivados, SA., esta Tercera Sala advierte que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia atacada se limitaron a ponderar los incidentes fundamentados en: la extemporaneidad; la falta de calidad e interés y, la inadmisibilidad del escrito complementario de fecha 15 de septiembre de 2017; por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito).

25. Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto analizado se declara inadmisibile.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

68. Honorables Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por este órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primera en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación.

75. Como hemos visto, la parte hoy recurrente en revisión le planteó a la Suprema Corte de Justicia, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, olvidó ponderar la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, medio este que debió ser contestado de manera coherente, para que de esta manera las partes y la sociedad pudieran evaluar las actuaciones de los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso de marras como veremos en lo adelante.

78. Honorables Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación de un precedente emitido por el órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte recurrente ante este Tribunal Constitucional había presentado un medio recursivo consistente en la desnaturalización de los hechos y los elementos probatorios, imputable a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que no dio respuesta a la alegación relativa a la autorización O permiso de construcción emitido el 5 de agosto de 2016 por el Ministerio de Industrias y Comercio.

82. La indicada Sentencia No. SCJ-TS-22-0077, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del medio recursivo contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en la "desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba", incurre en falta de motivación, socavando el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, componente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, ni se pronunció sobre el argumento expuesto por la parte recurrente y atribuible a la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la no ponderación del permiso de construcción del 5 de agosto de 2016.

100. En ese sentido, entendemos que la decisión recurrida debe ser anulada, toda vez que, con la misma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, ya que no veló porque los tribunales ordinarios ponderaran los elementos probatorios que concedían la autorización para la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo.

105. Al poner de manifiesto la Suprema Corte de Justicia que: "el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes", sin especificar en modo alguno de qué manera, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, valoró el permiso o autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, constituye una insalvable desnaturalización de los hechos que se ha venido cometiendo en cadena, desde el Tribunal Superior Administrativo hasta llegar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesta que ésta última omitió referirse respecto a la señalada autorización en un medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que le fue presentando sobre desnaturalización de los hechos y los elementos probatorios.

110. En la Sentencia SCJ-TS-22-0077, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el Principio de Seguridad Jurídica, ya no observó ni veló porque la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo valorara un elemento probatorio que incidía significativamente en la suerte del proceso; tampoco la Suprema Corte de Justicia se refirió en torno al medio de casación de desnaturalización de los hechos y el elemento probatorio de la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, sin exponer las razones de su no ponderación ni siquiera da razones de su negativa, con lo cual cae en el terreno de la violación de la seguridad jurídica.

119. En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, entendemos que la decisión impugnada, cometió por efecto de cascada, desnaturalización de los hechos y elementos probatorios al no ponderar un medio en el que se imputa directamente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la no valoración o ponderación del permiso de construcción otorgado por el Ministerio de Industrias y Comercio, lo que acarrea una violación a la seguridad jurídica; por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de constitucionalidad que la hacen anulable; razón por la cual solicitamos a este Tribunal Constitucional que acoja el medio que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional

La recurrida, Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (Onegas), no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 938/2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 358/2022, del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2. Recurso de casación interpuesto p por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (Onegas), contra el formulario SEIC-M0011, núm. 0377, del veintidós (22) de diciembre del dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) de la República Dominicana, declarando el mismo ineficaz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El presente caso, según los documentos aportados, se origina con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (Onegas) el ocho (8) de febrero del dos mil

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), contra el formulario de trámites legales para la autorización de apertura de envasadora de Gas Licuado de Petróleo identificado como SEIC-M0011, núm. 0377, del veintidós (22) de diciembre del dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) de la República Dominicana, a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, en su condición de director comercial de Propano y Derivados, S.A (Grupo Propagas). La parte recurrente (hoy recurrida), atacó dicho acto administrativo por entender que el mismo era inválido, conforme dispone el párrafo I, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. Dicho recurso fue acogido parcialmente, y en consecuencia declaró el referido formulario ineficaz, por haber vencido el plazo de su vigencia.

Posteriormente, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A, interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00218, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), invocando como único medio de casación *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de pruebas*, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó el recurso de casación. Contra esta decisión el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A interpusieron el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 717/2022, instrumentado el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta por presuntamente la sentencia recurrida: (a) violar un precedente de este tribunal constitucional, específicamente, el fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en lo que respecta a los requisitos necesarios para que una sentencia se estime correctamente motivada; y (b) violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente, y (c) violación a la seguridad jurídica, y desnaturalización de los hechos.

10.7. De manera tal que, en la especie, se invocan la segunda y la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un precedente del Tribunal Constitucional y violación a un derecho fundamental, las cuales este tribunal constitucional estima pertinente analizar de manera separada, debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

a. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

10.8. Sobre este particular, este colegiado en la Sentencia TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), reitero lo establecido en la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), en la cual indicó que *para que este tipo de recurso sea admitido basta con que de la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional*, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero del dos mil trece (2013), por este tribunal constitucional, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

10.9. Por lo anterior expuesto, este colegiado ha comprobado que la referida violación ha sido invocada por los recurrentes en el desarrollo de su recurso; por tanto, este requisito ha quedado satisfecho para acreditar y justificar la admisibilidad—en cuanto a la forma—del recurso de revisión constitucional.

b. Violación de un derecho fundamental

10.10. Tal y como se ha establecido, los recurrentes alegan violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente, violación a la seguridad jurídica, y desnaturalización de los hechos, lo cual satisface, en principio, lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.11. Por lo que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal anteriormente indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.¹

10.13. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado

¹Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) los recurrentes no tienen más recursos disponibles contra la sentencia impugnada *a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión;* (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia, pues la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial y no cuenta con otro recurso ordinario y/o extraordinario dentro de dicho órgano para subsanar las violaciones invocadas; y por último, respecto al tercero de los requisitos descritos (c) también se satisface, toda vez que las violaciones invocadas, son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia impugnada en revisión ante esta sede constitucional.

10.15. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las garantías y derechos *ut supra* descritos.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), por presuntamente: (a) violar un precedente de este tribunal constitucional, específicamente, el fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en lo que respecta a los requisitos necesarios para que una sentencia se estime correctamente motivada; y (b) violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente, y (c) violación a la seguridad jurídica, y desnaturalización de los hechos.

11.2. En relación con el primer medio, los recurrentes plantean en su escrito lo siguiente:

78. Honorables Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia incurrió en una violación de un precedente emitido por el órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte recurrente ante este Tribunal Constitucional había presentado un medio recursivo consistente en la desnaturalización de los hechos y los elementos probatorios, imputable a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que no dio respuesta a la alegación relativa a la autorización O permiso de construcción emitido el 5 de agosto de 2016 por el Ministerio de Industrias y Comercio.

11.3. Igualmente, los recurrentes continúan argumentando, respecto a los demás medios, lo siguiente:

68. Honorables Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por este órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primea en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. La indicada Sentencia No. SCJ-TS-22-0077, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del medio recursivo contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en la "desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba", incurre en falta de motivación, socavando el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, componente esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verificó, ni se pronunció sobre el argumento expuesto por la parte recurrente y atribuible a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la no ponderación del permiso de construcción del 5 de agosto de 2016.

100. En ese sentido, entendemos que la decisión recurrida debe ser anulada, toda vez que, con la misma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, ya que no veló porque los tribunales ordinarios ponderaran los elementos probatorios que concedían la autorización para la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo.

110. En la Sentencia SCJ-TS-22-0077, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el Principio de Seguridad Jurídica, ya no observó ni veló porque la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo valorara un elemento probatorio que incidía significativamente en la suerte del proceso; tampoco la Suprema Corte de Justicia se refirió en torno al medio de casación de desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y el elemento probatorio de la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, sin exponer las razones de su no ponderación ni siquiera da razones de su negativa, con lo cual cae en el terreno de la violación de la seguridad jurídica.

119. En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, entendemos que la decisión impugnada, cometió por efecto de cascada, desnaturalización de los hechos y elementos probatorios al no ponderar un medio en el que se imputa directamente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la no valoración o ponderación del permiso de construcción otorgado por el Ministerio de Industrias y Comercio, lo que acarrea una violación a la seguridad jurídica; por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de constitucionalidad que la hacen anulable; razón por la cual solicitamos a este Tribunal Constitucional que acoja el medio que nos ocupa.

11.4. Partiendo de los referidos argumentos, los recurrentes procuran la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el fondo de recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la alegada violación a un precedente de este tribunal constitucional, específicamente, el fijado en la Sentencia TC/0009/13

12.1. Indicado lo anterior, es de rigor procesal, hacer un examen del contenido de la sentencia recurrida en contraste con la Sentencia TC/0009/13, con la finalidad de verificar la existencia o no la supuesta violación al test de motivación fijado en el citado precedente, así como los vicios invocados por las partes recurrentes.

12.2. Por otra parte, este colegiado ha comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación, debido *esencialmente* a los siguientes argumentos:

20. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: "la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización" (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.); de manera que "La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio"(SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

24. Respecto del alegato que sustenta el aspecto analizado, en el cual indica la parte recurrente que fue denunciada la falta de objeto del formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, ante el tribunal a quo, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad comercial Propano y Derivados, SA., esta Tercera Sala advierte que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia atacada se limitaron a ponderar los incidentes fundamentados en: la extemporaneidad; la falta de calidad e interés y, la inadmisibilidad del escrito complementario de fecha 15 de septiembre de 2017; por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito).

25. Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto analizado se declara inadmisibile.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.4. Respecto del requisito del numeral *a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y del *b) exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó de manera sistemática, coherente y dando respuesta al único medio planteado por la parte recurrente, copiando el mismo, de manera íntegra, en la sentencia impugnada y,

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecutivamente, explicando los motivos jurídicos y de hecho del por qué dicho medio debía ser rechazado, al señalar lo siguiente: *13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba" (sic).*

20. (...) La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227).

21. (...) situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

24. Respecto del alegato que sustenta el aspecto analizado, en el cual indica la parte recurrente que fue denunciada la falta de objeto del formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, ante el tribunal a quo, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad comercial Propano y Derivados, SA., esta Tercera Sala advierte que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia atacada se limitaron

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ponderar los incidentes fundamentados en: la extemporaneidad; la falta de calidad e interés y, la inadmisibilidad del escrito complementario de fecha 15 de septiembre de 2017; por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito).

*25. Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que **el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto analizado se declara inadmisibile.***²

12.5. Este colegiado evidencia una clara precisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta al punto principal controvertido, respecto a la supuesta falta de valoración probatoria *por no analizar la carta emitida en fecha 05 de agosto de 2016, por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM); sobre autorización para inicio de la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP),*

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazando ese punto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que en el expediente del referido recurso de casación, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A, no depositaron el documento sobre el que sostenían sus agravios, situación que este honorable Tribunal tiene a bien corroborar, en virtud de que del análisis de las pruebas aportadas reposa en el presente expediente el memorial de casación depositado, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por parte de los hoy recurrentes, haciendo constar en el referido memorial de casación dos únicos anexos, sin evidencia alguna de que fuera depositado el documento sobre el que sostenían sus agravios. Imposibilitando con ello a la Suprema Corte de Justicia poder referirse a ello.

12.6. De igual forma, respecto a la supuesta desnaturalización de los hechos alegada por los hoy recurrentes, del análisis de la sentencia hoy recurrida, se advierte que estos plantearon a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que la interposición de un recurso contra un acto correspondiente a una etapa concluida carecía de objeto (formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015), **tal y como fue denunciado ante el tribunal a quo desde el inicio.***³

12.7. Ahora bien, este colegiado advierte que, para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llegar a la conclusión expuesta en los fundamentos de su decisión, transcribió en las págs. 12 y 13 de la sentencia recurrida, los motivos por los cuales el tribunal *a quo*, ponderó y rechazó todos los incidentes que le fueron fundamentados, en donde se puede

³ Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar con claridad, que los únicos incidentes planteados fueron: la extemporaneidad; la falta de calidad e interés y; la inadmisibilidad del escrito complementario, del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal. Por lo que, este tribunal constitucional evidencia el correcto accionar por parte de la Tercera Sala de la SCJ, al indicar *que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo*, explicando de igual manera que *debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación*; razón por la cual, la referida sentencia cumple con el primer y segundo requisito del test de motivación.

12.8. Asimismo, en el presente caso, también se cumple con los requisitos *c)* y *d)* del referido test, pues la Suprema Corte de Justicia ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos transcritos, dicha decisión contiene explicaciones suficientes para justificar por qué el único medio planteado por los hoy recurrentes debía ser desestimado. Además, la sentencia recurrida, contiene un análisis donde se relacionan los hechos, el derecho y lo argumentado por las partes del proceso.

12.9. Finalmente, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida cumple con el requisito *e)* del referido *test* de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación. Efectivamente, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar si la sentencia impugnada se ajustaba al derecho y si fue emitida en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede a desestimar el primer medio invocado por los recurrentes en revisión constitucional.

13. Sobre la alegada violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente

13.1. El segundo medio, los recurrentes alegan violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del derecho de defensa, motivación indebida e insuficiente. Asimismo, éstos reiteran la citada violación al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13.

13.2. Sobre la alegada violación al derecho de defensa, los recurrentes alegan lo siguiente:

100. En ese sentido, entendemos que la decisión recurrida debe ser anulada, toda vez que, con la misma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, ya que no veló porque los tribunales ordinarios ponderaran los elementos probatorios que concedían la autorización para la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3. Por su parte la sentencia recurrida indica que:

20. (...) La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio"(SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227).

21. (...) situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

24. (...) debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

13.4. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)⁴

13.5. En el presente caso, este colegiado ha podido comprobar que los recurrentes han tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que han interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—, de igual manera los recurrentes han ejercido durante todas las etapas del proceso, el referido derecho de defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

13.6. Respecto a lo anterior, la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), refiere lo siguiente:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

⁴ Precedente reiterado en la Sentencia TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.⁵

13.7. Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de defensa, debido a que ha sustentado de manera satisfactoria en hecho y en derecho la decisión adoptada; por tanto, no se evidencia conculcación del derecho fundamental invocado.

13.8. En lo referente a la supuesta violación del test de motivación fijado en la Sentencia TC/0009/13, tenemos a bien rechazar estos argumentos, por los motivos descritos en la respuesta a la alegada violación a un precedente de este tribunal constitucional. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que la Tercera Sala de la SCJ obró correctamente al rechazar el recurso de casación, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

⁵ Precedente reiterado en la Sentencia TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sobre la alegada violación a la seguridad jurídica, y desnaturalización de los hechos y elementos probatorios

14.1. Respecto a este medio los recurrentes alegan lo siguiente:

110. En la Sentencia SCJ-TS-22-0077, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el Principio de Seguridad Jurídica, ya no observó ni veló porque la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo valorara un elemento probatorio que incidía significativamente en la suerte del proceso; tampoco la Suprema Corte de Justicia se refirió en torno al medio de casación de desnaturalización de los hechos y el elemento probatorio de la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, sin exponer las razones de su no ponderación ni siquiera da razones de su negativa, con lo cual cae en el terreno de la violación de la seguridad jurídica.

119. En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, entendemos que la decisión impugnada, cometió por efecto de cascada, desnaturalización de los hechos y elementos probatorios al no ponderar un medio en el que se imputa directamente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la no valoración o ponderación del permiso de construcción otorgado por el Ministerio de Industrias y Comercio, lo que acarrea una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la seguridad jurídica; por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de constitucionalidad que la hacen anulable; razón por la cual solicitamos a este Tribunal Constitucional que acoja el medio que nos ocupa.

14.2. Como se observa, uno de los argumentos de la parte recurrente es que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderara *la carta emitida en fecha 05 de agosto de 2016, por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM); sobre autorización para inicio de la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP)*, debemos destacar que ya hemos hecho mención a ello en el primer medio evaluado del presente caso, y como bien se refirió la corte a-quá, esta se encontraba imposibilitada de poder referirse a ese elemento probatorio, debido a que el mismo no fue depositado.

14.3. Además, en relación con este aspecto, ya este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), estableciendo lo siguiente:

z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

aa. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), esta alta corte estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.⁶

bb. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) indicó lo siguiente:

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

14.4. En virtud de los motivos anteriores, este tribunal tiene a bien rechazar el alegato de violación a la seguridad jurídica planteado por la parte recurrente.

⁶ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0219/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.5. Sobre la alegada desnaturalización de los hechos, la parte recurrente expone:

105. Al poner de manifiesto la Suprema Corte de Justicia que: "el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes", sin especificar en modo alguno de qué manera, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, valoró el permiso o autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, constituye una insalvable desnaturalización de los hechos que se ha venido cometiendo en cadena, desde el Tribunal Superior Administrativo hasta llegar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesta que ésta última omitió referirse respecto a la señalada autorización en un medio de casación que le fue presentando sobre desnaturalización de los hechos y los elementos probatorios.

14.6. Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida, resulta que el referido medio no se corresponde con la realidad, reiterando este colegiado lo indicado en el primer medio evaluado del presente caso, respecto a que la Tercera Sala de la SCJ, al indicar *que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, explicando de igual manera que debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación;*

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual se puede verificar que no hubo desnaturalización de los hechos.

14.7. Para este tribunal constitucional resulta oportuno indicar lo establecido en la Sentencia TC/0071/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual destaco lo siguiente:

m. Cabe destacar, en este punto, que el tribunal no le compete examinar los hechos de la causa, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”

n. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

h. En cuanto al alegato consistente en la errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no es una cuarta instancia. En este orden, el párrafo 3, acápite c), del artículo 53

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

i. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

14.8. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A.; y a la parte recurrida, Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (Onegas), y a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

⁷Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *no adolece de las violaciones alegadas*.⁸

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Ver numeral, página 32 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad Propano y Derivados, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0077, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria